



---

[www.utel.edu.mx](http://www.utel.edu.mx)

**Nombre de la materia**

Instituciones de Derecho Romano

**Unidad 4**

Las Obligaciones y Sus Fuentes

### Introducción

En este momento se está a punto de concluir el curso de Instituciones de Derecho Romano, el cual se desea fuera de provecho para el alumno y lector.

Sólo resta adentrarnos en un pasaje de la historia romana muy interesante, ya que las obligaciones y sus fuentes, son un manantial inagotable de información que nos deja en claro algunas de las categorías que el derecho moderno usa frecuentemente.

Los contratos, los delitos y sus diversas formas de extinguirlos son aún un tema que causa grandes controversias entre los especialistas del derecho.

Sin más, es momento de ahondar en este apasionado tema que ayuda a complementar este acercamiento a las Instituciones del Derecho Romano.

## Derechos personales

(Luis Rodolfo Argüello)

Los derechos que componen el patrimonio se clasifican en derechos reales y derechos de obligaciones. [...] Toca ocuparnos de los segundos, o sea aquellos resultantes de una relación entre dos sujetos uno de los cuales puede exigir del otro una determinada conducta. Esa relación, por tanto, importa para el sujeto activo o acreedor un derecho de crédito que entra en su patrimonio y para el sujeto pasivo o deudor una obligación, una deuda que debe satisfacer en favor del primero.

Los jurisconsultos romanos se valieron de la palabra *obligatio* para designar tanto el crédito como la deuda. Cuando se opone la obligación al derecho real, debe ser considerada como elemento del activo, por lo tanto, es en ese sentido; sinónimo de crédito.

A la inversa, en el lenguaje corriente obligación equivale a "ligado"; y aquí aparece su acepción restringida, ya que desde este punto de vista importa una deuda. De esto se sigue que para el acreedor es un elemento del activo de su patrimonio; en tanto que para el deudor es integrante del pasivo. [...]

La palabra latina *obligatio* proviene de la preposición acusativa *ob* y del verbo transitivo *ligare, ligo, ligatum*, que significa atar, amarrar, sujetar. La etimología de la palabra coincide ampliamente con el concepto antiguo de la obligación romana que entrañaba una atadura de la persona del deudor, un sometimiento personal al poder *-manus-* del acreedor. Ahora bien, obligación, en sentido amplio, es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el acreedor (*creditor*), tiene derecho a exigir de otra, el deudor (*debitor*), un determinado comportamiento positivo o negativo, la responsabilidad de cuyo cumplimiento afectará, en definitiva, a su patrimonio. [...]

En las *Institutas* de Justiniano (Inst. 3, 13, pr.) encontramos la clásica definición de las obligaciones, que dice así; “Obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe con la necesidad de pagar alguna cosa según el derecho de nuestra ciudad”. [...]

Otro concepto de las obligaciones que encontramos en un fragmento de Paulo en el *Digesto* (Dig. 44, 7, 3, pr.) expresa: “La sustancia de la obligación consiste, no en que haga nuestra, alguna cosa o alguna servidumbre, sino en que constriña a otro a darnos, hacernos o prestarnos alguna cosa”. [...] Esta definición, que no ha tenido la aceptación de la anterior de las *Institutas*, ha sido considerada defectuosa tanto en lo formal como en lo sustancial y se habría tratado, según criterio que cuenta con muchos adeptos, de una desafortunada transformación justiniana de la definición de *actio in personam* dada por los jurisconsultos clásicos.

Para concluir con estas explicaciones sobre lo que se entiende por obligación a la luz de los principios romanos, podemos ensayar una definición de ella diciendo que es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona, el sujeto activo o acreedor, tiene derecho a constreñir a otra, el sujeto pasivo o deudor, al cumplimiento de una determinada prestación, la que puede consistir en un *dare*, un *facere* (o *non facere*) o en un *prestare*.

### Clases de obligaciones

(Mariana Morchanel Pocaterra)

## Según los sujetos

### Con sujeto determinado

Es el vínculo obligacional que se establece entre dos o más sujetos individualmente determinados *ab origine*, esto es, desde que la obligación nace y hasta que ésta se extingue se conoce quien es el sujeto pasivo y quien el sujeto activo.

### Con sujeto indeterminado

Son aquellas obligaciones en las que el sujeto activo o el sujeto pasivo de una obligación, o los dos al mismo tiempo, no se hallan determinados de manera individual en el momento de constituirse la misma, sin embargo, encierra una prestación que debe ser realizada o puede ser exigida por personas que se encuentren en una situación especial.

Como son obligaciones ambulatorias (*propter rem*) se encuentran tuteladas por una *actio in rem scriptae* que comparten características de las acciones reales y de las acciones personales.

En el Derecho romano, la arraigada noción del vínculo obligacional como una trabazón entre dos personas determinadas no hizo fácil el que prosperase el desenvolvimiento de esta categoría, por lo que solo abarcó escasas situaciones reguladas, por el Derecho en donde los particulares no podían crear otras distintas a las siguientes:

La obligación de resarcir daños causados por animales, esclavos o filius familias, que atañe al dominus que tiene la propiedad o ejerce la patria potestad sobre ellos en el momento de intentar la *actio noxae* (Inst. 4.8.5).

- La obligación de reparar el muro de la servidumbre oneris ferendi (derecho de apoyar una construcción en un muro o columna de un fundo vecino); es acreedor aquel que en el momento de pedir la reparación sea el dueño del predio dominante y deudor el propietario en aquel momento en que la pared deba repararse (D. 8.5.6.2).
- La obligación que incumbe al enfiteuta, al superficiario o al propietario de pagar el *salarium*, el *canon* o los impuestos vencidos, los cuales son exigibles aun cuando la falta de pago sea debida por persona que anteriormente ostentaba dicho título bajo el principio que son demandados los mismos predios, no las personas (D. 39.4.7-8).

- La obligación de restituir lo adquirido en uso de violencia, que corresponda a quienquiera que haya obtenido provecho de la cosa o la tenga en su poder (D. 4.2.9.8).
- La obligación que incumbe al heredero de verificar prestaciones en favor de personas cuya determinación se encomienda a un tercero. (Inst. 2.20.25-27).

### Obligaciones mancomunadas (*partiariae*)

En las obligaciones mancomunadas cada una de las partes puede exigir su parte (cada acreedor sólo puede pretender su cuota y cada deudor solo está obligado a pagar su parte). De ahí que también se les llame “obligaciones parciarias”, en las que la obligación se entendía dividida en tantas obligaciones cuantos eran los sujetos activos o pasivos.

### Obligaciones solidarias

Obligaciones en las que existen varios sujetos activos o pasivos y un solo objeto, aunque divisible, debe ser satisfecho o puede ser cobrado por cualquiera de los sujetos activos o pasivos de la obligación.

- Solidaridad activa: Pluralidad de acreedores, cada acreedor puede exigir la totalidad del objeto de la obligación. Se utiliza por razones de comodidad.
- Solidaridad pasiva: Existen varios deudores y cada uno de ellos responde por la totalidad de la responsabilidad. Se utiliza para asegurar una deuda; en vez de un solo deudor, el acreedor tiene varios obligados, pudiendo elegir al más solvente el día del vencimiento.
- Solidaridad mixta: Existe la pluralidad de deudores y acreedores, cualquier acreedor puede exigir de cualquiera de los deudores la totalidad del objeto.
- Un problema importante es averiguar cuál es la relación jurídica entre los codeudores o coacreedores entre sí, cuando se extingue la obligación correal. El derecho de recuperación a favor del codeudor que ha pagado al acreedor común, así como el deber de compartir a cargo del coacreedor que

ha recibido del deudor común depende de la causa que haya motivado la relación entre ellos; pudo haber sido una sociedad, un mandato, una gestión de negocios, etcétera.

Entre las fuentes de las obligaciones solidarias, se encuentran:

- **Contratos:** En el derecho clásico la única forma de conseguir la solidaridad por acuerdo de las partes era a través de una *Stipulatio*. En el Derecho Justiniano cualquier contrato puede generar la solidaridad.
- **Sucesión testamentaria:** Por declaración de última voluntad expresada en el testamento a través de un legado.
- **Delitos:** En el derecho arcaico y en aún en el clásico, los delitos cometidos por varias personas originaban acumulación de obligaciones y cada uno de los autores debía pagar por entero la pena pecuniaria. Con Justiniano las obligaciones derivadas de actos ilícitos en caso de pluralidad de autores eran obligaciones solidarias.
- **Ley:** Cuando el objeto que deben varios deudores o que se deba a varios acreedores es indivisible.

Las obligaciones solidarias se extinguen con el cumplimiento de cualquiera de los sujetos pasivos o cuando se satisface el crédito a cualquiera de los sujetos activos.

Según la forma de cómo se extingan, producirán efectos extintivos para todos los acreedores. Si se extingue por el pago, dación en pago, novación, etcétera, se extinguen todos los vínculos. Pero si la obligación se extingue por causa o motivos relacionados con los sujetos solidarios como la *capitis deminutio*, pacto de *non pretendo*, *confusión*, etcétera, la obligación persistirá para los demás deudores solidarios o para los demás acreedores solidarios.

## Según el objeto

### Divisibles

Las obligaciones divisibles son aquellas cuyo objeto es susceptible de fraccionarse, es decir, su cumplimiento o ejecución puede hacerse por fracciones, esto es, por partes sin que el mismo sufra menoscabo o alteración en su esencia y valor.

Sin embargo, existen excepciones a este principio:

- Las obligaciones alternativas.
- Si el objeto estaba concebido como específico.
- La constitución de una servidumbre predial ya que ésta no es susceptible de constituirse *pro parte*.

En el caso de obligaciones de hacer una obra, la obligación es indivisible, pero si el servicio que se presta se puede dividir por su número o medida, entonces es divisible (D. 45.1.54).

### Indivisibles

Son aquellas que por naturaleza su objeto indirecto es indivisible, o sea, en las obligaciones en las que la división del objeto haría perder parcial o totalmente a esta su valor. Generalmente son indivisibles las obligaciones de hacer o no hacer, cuando la obligación del deudor se enfoque a un resultado único, porque la obra es el todo y no la parte.

### Genéricas

Son aquellas en las que el deudor debe dar objetos o cumplir con prestaciones correspondientes a ciertas categorías, es decir, a un género (*genus*), no son señaladas individualmente.

Esta clasificación es importante en caso de pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que el género o la cantidad no perecen (*Genus aut quantitas nunquam perit*) y por ende se perdería para el deudor. Pero si el deudor se compromete a pagar ciertas cosas genéricas y éstas se pierden, queda liberado de la obligación (D. 45.1.37).



Las obligaciones genéricas devienen específicas cuando se ejecuta el derecho de elección (*ius electionis*), el cual compete al deudor. Durante el Derecho clásico el deudor se liberaba entregando una cosa de la peor calidad. A partir de Justiniano, el deudor debía dar algo de mediana calidad, ni la mejor, ni la peor (D.30.37 pr.).

#### Específicas

En estas obligaciones la prestación versa sobre un objeto individualmente específico y concreto. En caso de pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, se pierde para el acreedor.

#### Alternativas

Obligaciones en las que se señalan varias prestaciones con el fin de que el deudor cumpla con una sola de ellas, bien a elección suya o a elección del acreedor.

La elección entre varias prestaciones compete al deudor, salvo pacto en contrario. Tiene la facultad de elegir el objeto hasta el momento del pago efectivo, derecho que se transmite a sus herederos.

Si se estipuló que el derecho de elección correspondía al acreedor, éste puede elegir el objeto hasta el momento en el cual subsista la facultad.

Si la determinación del objeto se hacía depender de la voluntad de un tercero, la obligación no se consideraba alternativa, sino condicional; en el caso que el tercero no eligiera, la obligación sería nula.

Si una de las prestaciones deviene imposible, el deudor solo se libera entregando la otra. Si ambos objetos, siendo específicos, perecen por caso fortuito o fuerza mayor, la pérdida la sufre el acreedor.

#### Facultativas

Son aquellas que, tendiendo un único objeto o prestación, es permitido al deudor pagar con otra prestación distinta prevista en el título constitutivo de la obligación o en un precepto legal.

Si aquel único objeto de la obligación perece, la obligación se extingue y no hay lugar a la sustitución, aunque el otro objeto con el que el deudor podía

sustituirle sea aún posible. Por lo tanto, se convierte en una obligación simple con una *facultas solvendi*, la cual solo podrá ejercitarse en el momento de pagar la obligación si existe el objeto primigenio.

#### Conjuntivas

Son aquellas obligaciones en las que existen varios objetos que deben cumplirse acumulativamente para que se entienda cumplida la obligación.

Es importante distinguir si se trata de una obligación con varios objetos o de varias obligaciones; en el primer caso, se debe cumplir simultáneamente, ya que nada obliga al acreedor a recibir pagos parciales, salvo pacto en contrario. En el segundo caso, el acreedor no puede negarse a recibir los pagos en forma sucesiva.

## Según el vínculo jurídico

#### Civiles

Tienen su fuente en el *ius civile*, lo que daba origen a una *actio civilis*. Las acciones que emanaban de las obligaciones civiles eran perpetuas. Una Constitución de Teodosio II y Honorio reglamentó el régimen de la prescripción de las obligaciones civiles a 30 años.

#### Honorarias

Son aquellas que emanan del *ius honorarium*, por lo que solo son exigibles a través de una *actio in factum*. El magistrado por razones de equidad creaba bajo la forma de acciones útiles formas de obligaciones que de acuerdo con el derecho civil no contaría con una medida procesal para exigir su cumplimiento. Prescribían al año.

#### Naturales

Son obligaciones que no crean un derecho procesalmente eficaz, es decir, carecen de acción, por lo tanto, si el deudor incumple, el acreedor no tiene medida procesal para forzarle a cumplir con lo que se comprometió o a entregar el equivalente monetario del objeto de la obligación, más el pago de daños y perjuicios.

Sin embargo, para distinguir estas obligaciones naturales del simple deber moral, social o religioso, el derecho reconoció la posibilidad de crear ciertos efectos jurídicos, entre ellos: Su cumplimiento no recibe el trato jurídico de las donaciones, ni da lugar a la *condictio indebiti soluti*, o sea la acción personal para recuperar lo que el deudor hubiere pagado indebidamente. No se trata de pago de lo indebido, aunque posteriormente resultase que el deudor dijere no haber conocido el carácter natural de su deuda y que de haberlo conocido no hubiera pagado la deuda, sin embargo, no se le permite que ejercite la *condictio indebiti soluti*, para recuperar lo pagado, ya que, el acreedor cuenta con la *retentio soluti*, o sea el derecho retener la cosa y quedarse con lo que el deudor le ha pagado.

- Puede ser garantizada mediante fianzas o constituir prendas o hipotecas.
- Puede ser objeto de una novación, es decir, su contenido puede ser traspasado a una nueva obligación, cambiando un elemento de la obligación primigenia; así la nueva obligación puede ser una civil mediante una *constitutum debiti*.
- Puede compensarse con una obligación civil. Cuando el deudor de la obligación natural reclame, a su vez, como acreedor, el pago de una obligación civil, el acreedor primigenio puede durante el derecho clásico compensar su crédito, siempre que se trate del mismo negocio jurídico.

A partir de Justiniano se podían compensar créditos nacidos de obligaciones civiles y naturales sin importar el tipo de negocio jurídico.

## Casos de obligaciones naturales

Los casos que el derecho romano reconoció como obligaciones naturales son:

- Obligaciones lícitas contraídas por esclavos a favor de persona distinta del dueño
- Obligaciones lícitas contraídas por *filiae familias* y por mujeres casadas cum manu con persona distinta del *páter familias* o del marido.

- Obligaciones lícitas contraídas por el esclavo, *filiae familias* con la persona sometida a su potestad.
- Deudas contraídas por el pupilo sin autorización del tutor.
- Deudas extinguidas civilmente por prescripción.
- Deudas extinguidas civilmente por el efecto novatorio de la *litis contestatio*.
- Deudas extinguidas civilmente por una sentencia injusta. Se consideraba subsistente como natural en el caso de que, aun habiendo sido absuelto el demandado, la sentencia fuese injusta, cuyo único efecto parece que era la *soluti retentio*.
- Deudas contraídas por personas que cayeron en *capitis deminutio* media y máxima. Ya que en caso de una *capitis deminutio* mínima el pretor otorgaba la acción en contra de él.

### Stricti iuris

Son aquellas obligaciones que en caso de incumplimiento el juez debe valorar conforme a lo estrictamente pactado.

### Bona fidei

En caso de incumplimiento, el juez debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean al caso concreto para conocer cuáles son las obligaciones de cada parte.

Como consecuencia de estas obligaciones *bonae fidei*, surgieron figuras como la compensación, dolo, caso fortuito, etcétera.

Durante el derecho antiguo todas las obligaciones eran *stricti iuris*, las *bonae fidei* tienen su aparición en el derecho preclásico y su apogeo en el derecho clásico.

### Unilaterales

Son aquellas obligaciones en las cuales sólo se derivan obligaciones para una de las partes, es decir, el único que tiene deberes es el sujeto pasivo de la obligación; y por consiguiente, el único que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de dicha prestación es el sujeto activo.

Las obligaciones surgidas de contratos *stricti iuris* eran unilaterales.

### Sinalagmáticas

Obligaciones en las que generalmente ambas partes tienen derechos y obligaciones recíprocas.

Toman su nombre del griego *synallagma*, que significa contrato recíproco (D. 50.16.19).

Las obligaciones surgidas de contratos *bonae fidei* eran sinalagmáticas. Se dividen en:

- Sinalagmáticas imperfectas: El deudor siempre está obligado y eventualmente el acreedor puede ser constreñido al cumplimiento de determinada conducta. Se pueden dar dos hipótesis: nacen unilaterales y se extinguen unilaterales; nacen unilaterales y se extinguen sinalagmáticas imperfectas.
- Sinalagmáticas perfectas: Desde el principio de la obligación ambas partes son acreedores y deudores recíprocos.

### Fuentes de las Obligaciones

(Teresa Da Cunha y Ricardo Chavira)

*Causae obligationum* o *ern* en el lenguaje moderno, fuentes de las obligaciones, eran los hechos jurídicos de los cuales el derecho hacía depender el nacimiento de una obligación. Eran numerosas, pero dada la tipicidad de las obligaciones, no infinitas. Poco a poco fueron reconocidas las figuras singulares y desde el final de la edad republicana se hace una primera clasificación, por la cual se decía, como más tarde enseñó Gayo, que las obligaciones nacían *ex contractu* o *ex delicto* según se fundamentaran sobre un acuerdo reconocido válidamente para producir un vínculo obligatorio o fuesen producidas por un hecho ilícito, por el cual el culpable debía pagar una pena pecuniaria a quien hubiera sido lesionado.

Junto a estas dos fuentes fundamentales fueron reconocidas "*variae causarum figurae*" que no entraban en ninguna de las precedentes categorías.

En la compilación justiniana, además de esta división tripartita de Gayo, se encuentra también una cuatripartita que se considera de origen bizantino, pero que encierra notables síntomas clásicos, según la cual las obligaciones nacían “*ex contractu*”, “*ex delicto*”, (o “*ex maleficio*”), “*cuiasi ex contractu*” y “*ex cuasi ex delicto*” (o “*ex cuasi ex maleficio*”). Bajo estas dos Cuasi, esto es: las dos últimas, son comprendidas respectivamente algunas obligaciones derivadas de una relación lícita que podía asemejarse a uno de los contratos, pero sin que hubiera existido un acuerdo; y algunas obligaciones derivadas de un hecho ilícito pero que no entraban en la consideración de delitos, pero por las cuales se estaba obligado igualmente a pagar una pena pecuniaria.

Además de estas fuentes existía la de la ley, por la cual podía directamente nacer la existencia de un vínculo obligatorio. De cada una de las cuatro fuentes tradicionales hablaremos particularmente a continuación. Por ahora basta tener presente que la fuente de más importancia y al mismo tiempo frecuente, era el contrato.

### Pactos

(Marta Morineau y Román Iglesias)

Se entiende por pacto el hecho de que dos o más personas se pongan de acuerdo respecto de un objeto determinado, sin existir ninguna formalidad de por medio teniendo que distinguir entre:

### Pactos nudos

Entendemos por pactos nudos aquellos que producirán obligaciones de carácter natural y que no se encuentran protegidos por ninguna acción, aunque debemos de tener presente que estos pactos si podían dar lugar a una excepción; esta excepción equivalía a un primer paso para lograr la protección procesal.

## Pactos vestidos

Los pactos vestidos son aquellos pactos que sí gozan de una acción para su protección jurídica; entre ellos es posible distinguir tres categorías:

## Pactos adyectos

Estamos en presencia de pactos adyectos en aquellos casos en los cuales el juez, tomando en cuenta la intención de las partes, en los contratos de buena fe dotaba de protección procesal al pacto celebrado entre los sujetos para modificar los efectos del contrato.

## Pactos pretorios

Los pactos pretorios se dan en aquellos casos en que el pretor concedía protección procesal a través de acciones y excepciones a determinado pacto nudo.

## Pactos legítimos

Los pactos legítimos son aquellos que se encuentran protegidos procesalmente por disposición expresa de alguna constitución imperial.

## Cuasicontratos

(Mariana Moranchel Pocaterra)

En las Instituciones de Justiniano se reconocen bajo el título de cuasicontratos aquellos hechos jurídicos lícitos que generan un vínculo jurídico entre acreedor y deudor. Difieren de los contratos porque carecen de algunos elementos, con excepción del acuerdo de voluntades.

Los casos más conocidos son la aceptación de una herencia que podía generar derechos a favor del legatario o de los fideicomisarios; la aceptación de un legado que podía crear deberes en favor de un fideicomisario; la copropiedad

nacida de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, como en una donación o en una herencia.

## Gestión de negocios

Una obligación surge cuando una persona, el gestor de negocios (*negotiorum gestor*) cuida, administra los bienes de otra persona o realiza cualquier gestión a favor de otra persona (*dominis negotii*) con la idea de beneficiarla o evitarle un perjuicio y sin que medie mandato del dueño del negocio, ni ostente cargo que le obligue o faculte a ello.

Los requisitos para que exista es: que el *dominus negotii* desconozca la actividad del gestor.

Las obligaciones del gestor son: llevar a término el negocio comenzado; rendir cuentas una vez terminada la gestión; restituir la cosa, objeto de la gestión con sus acciones y el lucro obtenido, cediendo al dueño del negocio las acciones que hubieren surgido a su favor como consecuencia de la gestión; responder por dolo si actuó en vista de necesidades apremiantes, alcanzando la culpa en la generalidad de los casos, y llegando a la responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor si el negocio emprendido, de carácter aleatorio no era de aquellos que el dueño solía dedicarse. Cuenta con la *actio negotiorum* contraria contra el *dominus* del negocio.

Por su parte, las obligaciones del dueño del negocio son: resarcimiento de los gastos causados; indemnización de perjuicios sufridos por el gestor; deliberación de las obligaciones contraídas por el gestor, ya que no podía rechazar los actos que le perjudicaran. La *actio negotiorum* directa es la acción con la que cuenta el *dominus negotii* contra el gestor.

Si el dueño del negocio ratificaba los actos realizados por el gestor, la gestión se convertía en mandato, con efectos retroactivos al inicio de este.



## Enriquecimiento ilegítimo

Consiste en que una persona en virtud del cual se enriquece gratuitamente a costa de otro, sin que exista causa que lo justifique. Debe existir un aumento patrimonial por parte de una persona a costa del patrimonio de otro.

Las *condictiones* fueron las medidas procesales que se otorgan contra quien se enriqueció ilegítimamente, entre ellas:

**Condictio indebiti soluti:** utilizada por aquel que considerándose erróneamente deudor, hizo un pago, a fin de que la persona que lo recibió indebidamente lo regrese.

Para que prospere se requiere error del que cumple la prestación, de lo contrario es una donación; buena fe del que recibe, de lo contrario sería *furtum*. Esta *condictio* no prospera si se paga una deuda vencida, si se paga una deuda natural, cuando el que paga goza del *beneficium competentiae* y cuando procedía el Senadoconsulto Macedoniano.

**Condictio ob turpem causa:** utilizada para solicitar la devolución de lo que se entregó para evitar que una persona no cometiese un acto ilícito o deshonroso. Se requiere que el hecho antijurídico lo realice quien reciba algo.

**Condictio causa data causa non secuta:** se recupera lo que se había entregado en caso de no haber obtenido la contraprestación. Incluye los frutos de la cosa.

**Condictio sine causa:** se hace efectiva en algunos casos de enriquecimiento ilegítimo que no se utilizaran alguna de las medidas procesales anteriores.

## Delitos

(Libia Reyes Mendoza)

Es un hecho contrario y castigado por la ley.

El derecho Romano clasificó a los delitos como públicos (*crimina*) y privados (*delicta*).

Los primeros atacaban directa e indirectamente al orden público o a la organización política o a la seguridad del Estado, los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados *crimina o judicia pública*, los delitos que se cometían eran los siguientes: el perjurio, la magia, el *incendium*, el *parricidium*, el *perduellio* y la atracción o *podittio*.

Los delitos privados eran perseguidos a petición de la parte ofendida, mediante un juicio ordinario, eran castigados con multa privada otorgada a favor de la víctima. A la víctima se le denominada acreedor, y el delincuente deudor. Los principales delitos eran el robo, el daño en propiedad ajena, las lesiones, la rapiña, la intimidación, el dolo y el fraude a acreedores.

### Cuasidelitos

(Libia Reyes Mendoza)

Es un hecho ilícito no clasificado entre los delitos.

En Roma se decía que el cuasidelito era una nueva figura delictiva, creada por el Derecho Honorario, y que había sido contemplado como delitos.

Los cuasidelitos se dividen en cuatro:

### Torpeza o deshonestidad judicial:

El juez que desde un principio llevaba el juicio, y dictaba una sentencia injusta, sea por simple falta o dolo, y volvía el pleito contra él, estaba obligado a reparar el daño causado, por lo que se le condenaba al pago de una indemnización.

### Effusum et Deiectum:

Cuando un líquido arrojado o un objeto sólido caído desde un edificio sobre la vía pública causaban algún daño, el habitante principal del edificio respondía por el doble del valor del daño causado.

## Positum et suspensum:

Cuando se ha colocado o colgado sobre la vía pública un objeto que podía causar un daño, cualquier ciudadano podía denunciar el peligro, y recibía entonces en recompensa, una multa privada de 10 mil sestercios.

## Robos y daños sufridos en naves, hoteles y establos:

Cuando se ha cometido un robo o se ha causado un daño sobre un navío o en una posada u hotel, la víctima puede escoger entre la persecución al culpable si le conoce, o una acción contra el dueño, quien es responsable, a menos que exista una convención en contrario.

### Transmisión de las obligaciones

(Martha Morineau Iriarte)

Al hablar de la transmisión de las obligaciones, debe distinguirse por un lado la transmisión del derecho de crédito que tiene el acreedor y, por el otro la transmisión de la deuda o deber de pagar a cargo del deudor. De esta manera, es posible afirmar que tanto el crédito como la deuda pueden transmitirse; en el primer caso el acreedor cede su crédito a otra persona, y en el segundo un nuevo deudor asume la deuda del primero.

Ya que la obligación romana implicaba una atadura física, la transmisión de créditos y deudas en un principio sólo fue permitida a título universal, como en el caso de la herencia. Sin embargo, al considerar que los derechos son bienes comerciables, la técnica jurídica romana usó más tarde diversos mecanismos para poder ceder un crédito o transmitir una deuda de forma particular.

## Cesión de créditos

En la cesión de créditos tenemos la sustitución del acreedor por otra persona a quien se le transmiten los derechos nacidos del vínculo obligacional.

El acreedor original que transmite el crédito recibe el nombre de cedente; el nuevo acreedor, que adquiere el crédito, se llama cesionario. El deudor, que es el mismo, era designado a veces como el *cessus*, el cedido.

La cesión podía obedecer a diferentes causas: compraventa, donación, etcétera, y el cedente debía responder de la existencia del crédito mas no de la solvencia del deudor.

La cesión de créditos se hacía por novación o por una *procuratio in rem suam*.

## Novación

La novación es la sustitución de una antigua obligación por una nueva, cambiando uno de los elementos de la primera, en este caso al acreedor.

Era necesario el consentimiento del deudor, quien debía prometer el pago al nuevo acreedor (Gayo, 2, 38).

## Procuratio in rem suam

A través de esta figura, la cesión se llevaba a cabo haciendo uso de la representación procesal. El cedente le otorga un mandato al cesionario autorizándole a cobrar el crédito en su nombre, pero en beneficio propio, cediéndole, de esta manera, más que el crédito el derecho de acción para poder cobrarlo en un juicio.

Este procedimiento no carecía, sin embargo, de inconvenientes: antes de la *litis contestatio* el mandante podía cobrar válidamente al deudor, también podía perdonar la deuda, conceder una prórroga o revocar el mandato y si moría el negocio quedaba extinguido.

Para remediar las anteriores situaciones se establecieron diversas medidas:

En primer término, a través de la *denuntiatio* o notificación que el cesionario debía hacer al deudor, en el sentido de que había adquirido el crédito; el pago que este último hiciera al cedente no tendría efecto liberatorio.

En segundo lugar, el cesionario podía, mediante la *actio doli*, pedir una indemnización al cedente que de mala fe hubiera revocado el mandato, perdonado la deuda o concedido una prórroga al deudor.

Por último, se estableció que en caso de muerte del cedente no se extinguieran los derechos del cesionario.

Más adelante y en algunos casos determinados, se le otorga una acción útil al cesionario para que pueda proceder en contra del deudor, esta acción fue admitida ampliamente por Justiniano.

De esta manera se facilitó el libre comercio de créditos.

Para evitar la usura o los abusos que esa situación pudiera provocar, el derecho posclásico estableció las siguientes limitaciones:

- Se prohibió la cesión de créditos a personas "más poderosas", con influencia en los tribunales (*cessio ad potentiores*).
- Se prohibió al adquirente de un crédito cobrar al deudor más de lo que él mismo hubiera pagado por él.
- Finalmente, se prohibió la cesión de créditos litigiosos.

## Asunción de deudas

En la cesión de deudas, tenemos la sustitución del deudor por otra persona que asume la deuda; es decir, que se compromete a pagar la deuda del primero. También para transmitir las deudas se recurrió a la *procuratio in rem suam* y a la novación, que en este caso recibe el nombre de delegación (Ulpiano, D. 46, 2, U).

El primer deudor o deudor original, que sale de la relación, recibe el nombre de delegante; el nuevo deudor, el de delegado, y el acreedor (que es él mismo) el de delegatario.

## Extinción de las obligaciones

(Martha Morineau Iriarte)

Cuando una obligación se extingue se disuelve el vínculo existente entre acreedor y deudor. Los modos extintivos de las obligaciones son los hechos a los que el derecho objetivo otorga esa función.

El modo normal de extinguirse una obligación es el pago o cumplimiento realizado por el deudor; esto es, la ejecución de la prestación debida. Sin embargo, existen otros hechos que, sin implicar la ejecución efectiva de la obligación, tienen el efecto de liberar al deudor.

Por otro lado, en el Derecho romano antiguo se exigió que para extinguir una deuda el deudor realizara un acto solemne para dar por cancelada la relación. Este acto, llamado *actus contrarius*, era similar a aquel que se había llevado a cabo al contraerse la obligación, así, si la obligación había nacido por medio del cobre y la balanza (*per aes et libram*), así también debía ser extinguida. La otra forma para realizar el *actus contrarius* fue la *acceptilatio*, por la cual el acreedor reconocía haber sido pagado. En el derecho justinianeo la *acceptilatio* sirvió para condonar formalmente una deuda.

Con la desaparición de los negocios solemnes dejó de usarse el acto contrario. De esta manera, a finales de la época republicana los modos extintivos de las obligaciones se clasificaron en dos grandes grupos: modos extintivos que operan *ipso iure* y modos extintivos que operan *ope exceptionis*.

La distinción anterior se refiere al momento en que se hacían valer; los modos extintivos que operan *ipso iure* podían alegarse en cualquier momento del juicio y extinguían la obligación de forma automática y de pleno derecho.

Los modos extintivos que operan *ope exceptionis*, tenían eficacia si se intercalaban como excepción en la fórmula.

La clasificación tiene relevancia para la época del procedimiento formulario; más tarde y ya en el derecho justinianeo, todas las causas de extinción de las obligaciones cobraron la misma eficacia.

## Modos extintivos que operan ipso iure

Los modos extintivos que operan ipso iure son: el pago, la novación, la confusión, la pérdida de la cosa debida, el mutuo disentimiento, el concurso de causas lucrativas y la muerte o *capitis deminutio* del deudor.

### Pago

El pago o cumplimiento, *solutio* en latín, es el modo normal de extinguirse la obligación.

El pago se refiere no sólo a la entrega de una cantidad de dinero, sino a todo cumplimiento de la prestación, cualquiera que ésta fuera. Hay que recordar que la prestación, objeto de la obligación, podía consistir en un: *dare, acere, praestare, non acere o patio*.

En relación con el pago debemos distinguir los siguientes elementos: quién lo hace, a quién lo hace, cómo, dónde y cuándo.

En primer lugar, el pago debe hacerlo el deudor, pero también su representante, salvo en los casos en que se hubieran considerado especialmente las cualidades personales del deudor y se exija que sea él, precisamente, quien cumpla con la prestación.

En segundo lugar, el pago debe hacerse al acreedor o a un representante suyo: *tutor, procurator; mandatario*, etcétera.

En cuanto a la forma de hacer el pago, ésta debe coincidir con el contenido de la obligación. Sin embargo, el deudor puede cumplir con una prestación distinta, siempre que el acreedor dé su consentimiento. A esta modalidad del pago se le llama dación en pago (*datio in solutum*).

Si un deudor tiene varias deudas con el mismo acreedor y al entregar una cantidad no dice a qué deuda debe aplicarse, la imputación del pago se hacía de la manera siguiente: primero a los intereses, después a la deuda vencida y finalmente a la más onerosa o a la más antigua; a falta de lo anterior, el pago se imputaba proporcionalmente a cada una de las deudas.

En lo que toca al lugar en donde debe hacerse el pago, si nada se hubiera dicho al momento de nacer la obligación, se aplican las siguientes reglas: si se trataba de cosas inciertas o de cosas fungibles el cumplimiento debía hacerse en el domicilio del deudor, donde el acreedor podía reclamarlo judicialmente; si se trataba de la entrega de un inmueble o de otra cosa cierta, el lugar era aquel en donde estuvieran los bienes.

En lo que concierne al tiempo del pago, si no lo hubieran establecido las partes, se aplicaba la regla de que la prestación se debe desde el día en que nace la obligación, pero considerando la naturaleza de la prestación, el deudor debía cumplir cuando razonablemente pudiera hacerlo, circunstancia que podía aparecer cuando se hubiera señalado un lugar especial para el cumplimiento o cuando se tratara de la realización de una obra, construir una casa, por ejemplo.

### Novación

[...] La novación es la sustitución de una obligación por otra. En lugar de la antigua obligación surge una nueva, al modificarse uno de los elementos de la primera. La nueva obligación extingue a la antigua.

La novación puede afectar a los sujetos o al objeto.

En el primer caso estaríamos frente a una transmisión de crédito o de deuda. En el segundo, la nueva obligación debía contener algo nuevo, ya fuera un cambio en el lugar o tiempo del cumplimiento, o que se agregara o se quitara una condición, etcétera.

Para que existiera novación las partes deberían declararlo expresamente.



### Confusión

La confusión como modo extintivo de obligaciones consiste en que coincidan en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, por ejemplo, como consecuencia de una herencia en la que el deudor fuera heredero del acreedor o viceversa.

### Pérdida de la cosa debida

Si el objeto de la obligación fuera una cosa específica y se perdía por alguna causa no imputable al deudor, la obligación se extinguía.

### Mutuo disentimiento

El mutuo disentimiento o consenso contrario opera en relación con las obligaciones nacidas de contratos consensuales, que son los que cobran eficacia por el solo acuerdo de voluntades de las partes; el mutuo disentimiento debe darse antes de que una de las partes cumpla con su prestación.

### Concurso de causas lucrativas

Existe cuando el acreedor adquiere, por diferente causa, el objeto específico que se le adeuda.

La adquisición, por título diferente, de la misma cosa, extingue la obligación, pues no es posible que ésta recaiga sobre lo que ya está en dominio del acreedor.

Lo anterior podía suceder si en un testamento, por ejemplo, se ordenaba al heredero entregar un objeto específico a un legatario, y el objeto entraba a su patrimonio por otra causa, antes de que el heredero hubiera podido cumplir el encargo.

### Muerte o *capitis deminutio* del deudor

Algunas obligaciones se extinguen por la muerte de uno de los sujetos. Este es el caso de las obligaciones que nacen de delitos, y de algunos contratos, la sociedad y el mandato, por ejemplo, como veremos más adelante.

La *capitis deminutio*, incluso la mínima, también podrá ser causa de extinción de obligaciones.

## Modos extintivos que operan *ope exceptionis*

Los modos extintivos que operan *ope exceptionis* son: la compensación y el pacto de *non petendo*.

### Compensación

En la compensación encontramos la extinción simultánea de dos deudas, hasta por su diferencia.

Esta figura aparece cuando el deudor opone al acreedor un crédito que tiene a su vez en contra de éste.

Era necesario que:

- Las dos deudas estuvieran vencidas; es decir, que fueran exigibles.
- Que ambas tuvieran el mismo objeto genérico.
- Que ambas fueran líquidas; esto es, determinadas o determinables.
- Que ambas fueran válidas, o sea que no hubiera excepción que se pudiera oponer en contra de cualquiera de ellas.

Determinados créditos quedaron excluidos de la compensación, tales como los fiscales y los referentes a pensiones alimenticias.

### Pacto de *non petendo*

Es el pacto o acuerdo informal de remisión o perdón de deuda; extingue cualquier obligación siempre y cuando se intercale como excepción en la fórmula respectiva.

Antes de concluir con el tema de extinción de las obligaciones, es necesario agregar que para algunos tratadistas el transcurso de treinta o cuarenta años, duración máxima del derecho de acción para procesos civiles, constituye también un modo extintivo. Sin embargo, creemos que en este caso lo que se extingue por prescripción es el derecho de acción, pero no la obligación, que sólo se convierte en natural.

### Conclusión

Las obligaciones y sus fuentes, vistas desde la perspectiva romana, fueron un gran avance para la ciencia del derecho. Se nota inmediatamente los esfuerzos de una sociedad que luchaba constantemente contra las pasiones humanas y que buscaba medios efectivos de control y justicia que protegieran a uno de los elementos más importantes para esta sociedad: el patrimonio.

Con su estudio es posible desde ahora, que el lector tenga más elementos para abordar otros temas de Derecho más complejos y modernos, pero que guardan en su genética estos principios y fundamentos que a la luz de la justicia y los valores humanos siguen vigentes.

Las Instituciones del Derecho Romano, seguirán siendo un baluarte muy atesorado por todos aquellos interesados en conocer la historia del hombre, su evolución y perspectivas.

### Bibliografía

- Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Astrea Editorial, México 1998.
- Da Cunha Lopes, Teresa M. G. y Chavira Villagómez, Ricardo. Introducción Histórica al Derecho Romano. Universidad Michoacana, México, 2009.
- Morchanel Pocaterra, Mariana. Compendio de Derecho Romano. UAM, Cuajimalpa, México, 2017.
- Morineau Iduarte, Marta e Iglesias, González, Román. Derecho Romano. OXFORD, UNAM, cuarta edición, México, 2000.
- Reyes Mendoza, Libia. Derecho Romano II. Red Tercer Milenio, México, 2012.